

RAD: 2015-00336-00
DEMANDANTE: ALBERTO SUAREZ ARDILA
DEMANDADADO: EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA, RAFAEL ANTONIO REYES MANTILLA, INVERSIONES SUAREZ E HIJOS LTDA Y OTROS.
PROCESO: NULIDAD

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del de 25 de noviembre de 2020, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el apoderado judicial de la demandada EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 25 de noviembre de 2020 que rechazo de plano la nulidad, negó la coadyuvancia y negó las pruebas solicitadas por la parte demandada.

El recurrente fundamenta su impugnación en lo siguiente: (i) Menciona que el Juzgado omitió notificar a INVERSIONES SUÁREZ LTDA, pues se designó en dos o tres oportunidades curador ad litem y no se libraron los oficios correspondientes para notificarles la decisión. (ii) Advierte que el Juzgado tenía la obligación legal de integrar el contradictorio para que las partes demandadas pudiesen ejercer su derecho al debido proceso y defensa y procedió a realizar la audiencia inicial y decreto de pruebas, generándose en tal forma una nulidad.

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del recurso indicando que no le asiste razón al recurrente puesto que en las solicitudes de nulidad no se mencionaron de forma taxativa las causales previstas e el artículo 133 del CPG.

De igual forma menciona que las notificaciones de todas las partes procesales se surtieron correctamente. Advierte que cualquier nulidad que pudiese existir frente a las notificaciones, fue saneada en su momento pues la sociedad INVERSIONES SUÁREZ LTDA contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado. Solicita finalmente no reponer el auto impugnado.

Consideraciones

Lo primero que ha de resaltarse es que los argumentos del recurso nada tienen que ver con la solicitud de nulidad que dio lugar al auto recurrido. Para el efecto adviértase que mediante memoriales del 7 y el 19 de octubre de 2020, se solicitó la nulidad del auto que corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por INVERSIONES SUÁREZ LTDA con fundamento en que solo se corrió traslado de ellas a la parte actora, lo cual, a criterio del memorialista, violaba el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte que representa. Dicha solicitud de nulidad se negó con apoyo en que no se alegó ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP. La inconformidad frente a dicha decisión, que ahora se resuelve, se cimentó en una supuesta nulidad por indebida notificación de INVERSIONES SUÁREZ LTDA. Es ostensible entonces la desconexión entre lo inicialmente pretendido y los argumentos que ahora se plantean.

Lo anterior da pie para recordarle al apoderado que según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 78 del CGP, las partes y apoderados deben obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos y tienen el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, so pena de la imposición de las sanciones a las que hace alusión el artículo 81 del CGP.

Bastaría lo anterior para despachar negativamente el recurso formulado. Menciónese sin embargo lo siguiente:

Idaq



RAD: 2015-00336-00
DEMANDANTE: ALBERTO SUAREZ ARDILA
DEMANDADO: EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA, RAFAEL ANTONIO REYES MANTILLA, INVERSIONES SUAREZ E HIJOS LTDA Y OTROS.
PROCESO: NULIDAD

Frente a la nulidad que refiere el recurrente, relacionada con la notificación de INVERSIONES SUÁREZ LTDA, debe recordarse que en la audiencia inicial de fecha 12 de noviembre de 2018 se realizó el control de legalidad pertinente y se determinó:

“El despacho advierte que INVERSIONES SUAREZ e HIJOS LTDA no fue notificado debidamente, pues pese a que en el certificado de existencia aparece que se encuentra en liquidación, la notificación no se hizo a través de su agente liquidador. En consecuencia, SE REQUIRIÓ al demandante para que proceda a dicha notificación y así evitar eventuales nulidades, así como para prevenir que se vulneren los derechos a la defensa y al debido proceso de la persona jurídica”

Tal y como se evidencia, el Despacho en el momento procesal oportuno realizó el control de legalidad pertinente y suspendió la audiencia inicial para que el señalado demandado pudiera ejercer su derecho a la defensa en debida forma. Posteriormente el día 18 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de INVERSIONES SUAREZ E HIJOS LTDA contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito; a estas se les dio el traslado previsto en el artículo 370 del CGP como se evidencia en el auto del 29 de septiembre de 2020.

En tal sentido, es claro que no existe una nulidad respecto a dicha notificación. Prueba de ello es que INVERSIONES SUAREZ E HIJOS LTDA se notificó y contestó la demanda. Ahora bien, en el evento en que existiere, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada (art 135 CGP). De igual forma, las nulidades se consideran saneadas cuando la parte que podía alegarlas no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas (art 136 CGP). Como quiera que el demandado INVERSIONES SUAREZ E HIJOS LTDA en la contestación de la demanda no alegó nulidad alguna, siendo este el único con la facultad para hacerlo, cualquier reproche formulado por las demás partes del proceso debe desestimarse.

No sobra reiterar, tal y como se mencionó en el auto impugnado, que el apoderado judicial de la demandante EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA no invocó en su solicitud de nulidad causal alguna de las previstas en el artículo 133 del CGP, motivo por el cual fue rechazada de plano tal solicitud, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del CGP.

En el recurso no se controvierte lo relacionado con la negación de la coadyuvancia o la negación del decreto de pruebas; sin embargo, se reitera que la señora EDELMIRA RAMÍREZ MANTILLA no se encuentra legitimada para ser coadyuvante de INVERSIONES SUÁREZ E HIJOS LTDA, pues ella hace parte de este proceso como demandada, lo cual riñe con la categoría de coadyuvante. De igual modo, se insiste que la oportunidad procesal de la demandada EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA para solicitar y presentar pruebas expiró al momento de vencer el término de traslado de la demanda el día 8 de octubre de 2015, tal y como se ha indicado en autos de fechas: 14 de junio de 2019, 29 de septiembre de 2020 y 25 de noviembre de 2020.

En consideración a lo expuesto, no se repone la decisión recurrida de fecha 25 de noviembre de 2020, por no encontrarse razones validas para reformar o revocar la decisión.

Se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo. Para surtir la alzada se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

Por último, se les recuerda a las partes que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAD: 2015-00336-00
DEMANDANTE: ALBERTO SUAREZ ARDILA
DEMANDADADO: EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA, RAFAEL ANTONIO REYES MANTILLA, INVERSIONES SUAREZ E HIJOS
LTDA Y OTROS.
PROCESO: NULIDAD



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 17 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario